Exp No. 500.33.1.17.091
Vital No 3000090043599917002

CORPORINOQUIA

PROCESO DE EVALUACION

RESOLUCION No. 500.36-25.1307 FECHA: 07 OCT 2025

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de de 2024 y demás normatividad vigente, y,

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución No.500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019, CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad SERVICIO DE FUMIGACIÓN AEREA BUENOS AIRES S.A.S (SERFABA S.A.S) de Nit 901.631.647-0, concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD y permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, para la operación de la pista Buenos Aires, ubicada en el predio Tijuana vereda Yopitos, en el municipio de Yopal, departamento e Casanare, por el términos de cinco (5) años Notificado el 18 de febrero de 2021.

2. Que mediante el radicado YO-2024-14610 del 03 de septiembre de 2024, la señora **SANDRA LILIANA LATORRE RICO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.958.038, actuando como representante legal de la sociedad **SERVICIO DE FUMIGACION AEREA BUENOS AIRES S.A.S (SERFABA S.A.S)** con Nit. 901.631.647-0 presentó solicitud de cesión de los derechos y obligaciones de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 500.36.19.1867 de. 15 de octubre de 2019 a favor de la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S.** con Nit. 901.631.647-0 anexando:

 - Acuerdo de Cesión total de los derechos, obligaciones y derivados de la Resolución No. 500.36.19.1867 del 15 de octubre 2019, autenticado ante la Notaria segunda de Yopal – Casanare
 - Acta de liquidación de la empresa SERFABA S.A.S
 - Certificación de existencia y representación legal de SERFABA S.A.S
 - Certificación de existencia y representación legal de Aro Servicios Agrícolas S.A.S
 - Copia de cedula del representante legal

3. Que CORPORINOQUIA mediante el oficio No. 500.29.1.24.08950 del 28 de octubre de 2024 informo a la empresa de **SERVICIO DE FUMIGACION AEREA BUENOS AIRES S.A.S (SERFABA S.A.S) de Nit. 901.631.647-0** el valor de la liquidación por servicios de evaluación respecto de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones de los permisos ambientales otorgados en la resolución No. 500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019 a favor de la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S.** con Nit. 901.631.647-0 de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 500.36.22-0586 de 9 de mayo de 2022. *"por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo al articulo décimo Límites de tarifa"*.

4. Que obra en el expediente la factura electrónica de venta No. SAFE-5059 del 11 de diciembre de 2024 y comprobante de ingreso No 5896 del 16 de diciembre de 2024, por concepto de liquidación de los servicios de evaluación de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones; por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.383.417).

II. DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia dirigida a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo. 1°).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, de suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces adverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los

"futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible".

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponda a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación responsabilidad, trasparencia, publicidad, coordinación, eficacia, económica y celeridad.

El precitado artículo determina que el principio de eficacia en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstaculos formales igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos restados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual enseña lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2.2.3.2.8.7 Traspaso de concesión. Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8 Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.2.8.9 Traspaso y facultades de la Autoridad Ambiental. La Autoridad Ambiental competente está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas.*
> *(. .)*
> *ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.*
>
> *En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*
>
> *a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
> *b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
> *c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren".

Que verificado por parte de esta Autoridad los documentos aportados por los solicitantes del trámite de cesión los cuales reposan en el expediente No. 500.33.1.17.091, se determinó que se dio cumplimiento a los requisitos formales para proceder a adelantarla, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.2.3.8.4., Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

Que una vez evaluada la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones derivados de la concesión de aguas subterráneas permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD y del permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, otorgados mediante a Resolución No 500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019 presentada por la sociedad **SERVICIO DE FUMIGACION AEREA BUENOS AIRES S.A.S (SERFABA S.A.S)** con Nit 901.631.647-0 en calidad de cedente y la sociedad **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S**, con Nit 901.631.647-0 en calidad de cesionaria, esta autoridad considera viable autorizar el trámite de cesión impulsado, luego de establecer el cumplimiento de los requisitos legales.

En consecuencia a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, se tendrá como titular de la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD y del permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, otorgados mediante la Resolución No. 500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019 a la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S**, con Nit. 901.631.647-0.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD y del permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, otorgados mediante la Resolución No 500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019 a la empresa **SERVICIO DE FUMIGACION AEREA BUENOS AIRES S.A.S (SERFABA S.A.S)** con Nit 901.631.647-0 a favor de la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S** con Nit. 901.631.647-0, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como beneficiario de la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD y del permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas ARnD, otorgados mediante la Resolución No. 500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019 a la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S**, con Nit 901.631.647-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente Acto Administrativo, la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S**, con Nit 901.631.647-0, será responsable ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA de los derechos y obligaciones contenidos en la Resolución No. 500.36.19.1867 del 15 de octubre de 2019 y demás actos administrativos que se generen en el expediente ambiental No 500.33.1.17-091

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la sociedad **SERVICIO DE FUMIGACION AEREA BUENOS AIRES S.A.S (SERFABA S.A.S)** con Nit 901.631.647-0, en la calle 17 No. 23 – 76 barrio los Helechos de Yopal – Casanare, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y Notificar a la empresa **ARO SERVICIOS AGRICOLAS S.A.S,** con Nit. 901 631 647-0 en la calle 17 No 23 – 76 barrio los Helechos de Yopal – Casanare, correo electrónico arpagricola@gmail.com , o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En aras de optimizar los procesos de comunicación y gestión administrativa, nos permitimos SOLICITAR su autorización para realizar notificaciones de manera electrónica en relación con los permisos ambientales otorgados a su nombre; para lo cual debe allegar por escrito al expediente ambiental No.500.29.1.18-010, la respectiva autorización donde indique el correo electrónico por medio de la cual acepte ser notificado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co. surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA centro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MAÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: Dumberly Lima Montaño
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPSP 120-1213-25-261 de 2025

Revisó: Melida Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Aprobó: *Andrea Consuelo Lopez Niño*
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Lina Andrea Vergara
C P S P 120-1213-25-012 del 31 de enero de 2025

Fecha elaboración: 30/05/2025